



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Angélica Lucía Laverde Echeverri
Denunciado	Doveimar de Jesús Ortiz Olarte
Decisión	Confirma decisión.
Radicado	05001 31 10 014 2022 00002 01
Sentencia	Nro. 26

Procede el Juzgado a desatar el recurso de apelación que a través de su apoderado, interpuso el señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte, en contra de la Resolución Nro. 364 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, el 08 de noviembre de 2021, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido en su contra por la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri.

El recurso de apelación fue sustentado en audiencia por el togado en los siguientes términos:

-. Falta a la verdad la señora Comisaria de Familia cuando en el acta de la audiencia de fallo inicia diciendo que la togada Uribe Mejía manifestó que tenía material probatorio para aportar en la audiencia; porque lo que realmente paso, fue que la señora Comisaria inició el acto diciendo que no había pruebas que practicar y cerro la etapa probatoria. Luego de este cierre fue que la abogada manifestó que tenía unas pruebas y en el traslado que se le dio a él, solicitó excluir las por extemporáneas y repetitivas, no obstante, la señora Comisaria las incorporó. Además de que el informe arrimado, no procedía de una gestión ante la línea 123, como lo expresó la apoderada que lo incorporaba, sino que procedía de una agencia de la mujer.

-. En el acápite de exclusión de pruebas, la Comisaria no les dio valor probatorio a las entrevistas arrimadas por su representado, con memorial del 22 de septiembre de 2021; no obstante, que las había incorporado mediante Auto Nro.



505 y, en el Auto Nro. 566 dice que las rechaza porque aluden a las condiciones de vida de la denunciante.

Estima el togado que con esas entrevistas se demuestra que su prohijado y la demandante no eran pareja, compañeros permanentes. Además, permiten conocer que la señora Laverde Echeverri tiene una orientación sexual por personas del mismo sexo, afirmaciones que el señor apoderado estima relevantes en el proceso, puesto que *“se debe descartar entonces la unión marital de hecho”*, entre la dama y su representado.

Considera que la exclusión de este material probatorio fue deliberado, *“para poder sustentar un fallo, que ya tenía preparado desde el inicio del proceso, para qué nos desgastamos en un proceso largo, con entrevistas con otros tipos de pruebas, con historia Clínica, si el único basamento para tomar una decisiones proteger a la denunciante por su condición de mujer.”*.

- Arguyó el señor apoderado que en la historia clínica de su representado se da cuenta de las lesiones que a él, le causó a la denunciante, hechos que la Comisaría estimó irrelevantes al considerarlas como un acto de defensa y que su defendido lo que pretendía era evadir la responsabilidad.

- Indicó que la Comisaría de Familia desconoció los dichos de sus testigos, Andrea Ortiz y Olga Olarte, no obstante que apuntan a dilucidar situaciones que descartan la unión marital de hecho, con la que se inició el proceso.

- Argumentó el señor apoderado que la denunciante, por su condición de mujer, goza de especial protección frente a los varones y a las situaciones de agresividad; no obstante, la actora también tiene denuncias en su contra por agresividad, por lo que estima que su comportamiento *“resulta en un abuso del derecho”*; razón de más para que la Comisaría no soslayara las referidas entrevistas.



-. Expuso que la Comisaria de Familia omitió el análisis probatorio sobre la relación de pareja entre las partes, para concluir que hubo violencia intrafamiliar, ya que esta se aplica solo entre dos personas que comparten techo, lecho y mesa con una vocación de conformar una unidad familiar, y no entre dos personas entre amigos o vecinos.

Solicitó en consecuencia, la revocatoria del fallo *“por no demostrarse la unidad familiar, Y si quieren compulse copias a otros entes que deben investigar a otros hechos que se pueden generar de esa situación.”*.

Procede el Juzgado al análisis del trámite administrativo aquí surtido así:

ANTECEDENTES

Se indica en el informativo que el 19 de agosto de 2021, se recibió en la Comisaría de Familia de la comuna Cinco de Medellín, el reporte de la Clínica León XIII, donde se dio cuenta de la situación de presunta violencia de género, presentada con la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri, por amputación de oreja, hecho ocurrido el 15 del mismo mes y que atribuyó a su expareja sentimental Doveimar de Jesús Ortiz Olarte, quien para ese momento se encontraba en estado de embriaguez.

Con Auto Nro. 459 de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de protección por agresión física, psicológica, la vida e integridad personal de la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri. Conminó al denunciado para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenazas, ofensas o cualquier tipo de ofensa hacia ella y demás miembros de la familia; junto con la orden de alejarse a no menos de 300 metros de la ofendida y la prohibición de contactarla por cualquier medio tecnológico; se le impuso la obligación de sufragar los gastos de asesoría jurídica, orientación, servicios y procedimientos médicos, psicológicos y psiquiátrica que requiera la señora Laverde Echeverri. Se ordenó a las partes asistir a terapia psicológica individual; protección especial y acompañamiento rutinario para la dama, por parte de las autoridades de



policía; fijó fecha para descargos y para la audiencia de fallo; y dispuso la remisión de diligencias a la fiscalía general de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar y ordenó la notificación de la providencia a los interesados.

La señora Angélica Lucía Laverde Echeverri fue notificada personalmente el 25 del mismo mes y se le hizo entrega del oficio remisorio para el reconocimiento médico legal y valoración de riesgos.

El señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte fue notificado personalmente el 30 de agosto de 2021, quien otorgó poder para su representación legal en este trámite al abogado Hernando Alfonso Zuluaga Zapata, a quien se le reconoció personería para actuar en la misma fecha.

El 26 de agosto de 2021, se efectuó el informe pericial de clínica forense, cuyo análisis, interpretación y conclusiones indica: *“Mecanismo traumático de lesión: Cortocontundente (mordedura humana).*

Incapacidad médico legal DEFINITIVA: TREINTA (30) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente.”.

Del 03 de septiembre de 2021, data el Informe Grupo Valoración del Riesgo de Medicina Legal. La denunciante relata que su relación de convivencia con el señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte inició en el 2019, pero ha estado atravesada por recurrentes episodios de violencia intrafamiliar, razón por la cual se han separado en varias oportunidades, pero ella volvía a creer en él y regresaba con él, lo que se convirtió en un círculo vicioso.

Narró que 15 de agosto de 2021, cuando tuvieron ocurrencia los hechos, ella fue a la casa del señor Ortiz Olarte, en horas de la tarde, para reclamarle por un dinero que le debía, él estaba consumiendo licor y la agredió e intentó ahorcarla, por lo que la familia de él intervino y ella se fue para la casa de una hermana de él, lugar a donde Doveimar llegó, empezó a agredirla, la familia de él trataba de



cogerlo, pero no eran capaz con él, *“entonces se me dejó venir y me atacó mordiéndome la oreja y me la arranco de un solo jalón. Él (Doveimar) y su hermana me llevaron al hospital ...”*. Narró que, por situaciones de violencia, en el 2019 instauró una denuncia en Fiscalía, pero continuaron viviendo juntos y no impulsó este trámite y en el 2020, tuvo que llamar en varias oportunidades a la línea de la mujer.

“CONCLUSIONES: *De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultaos de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han opuesto a la señora ANGÉLICA LUCIA LAVERDE DE ECHVERRI en una situación en la que se hace importante tomar medidas en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones graves o incluso la muerte.”*

El 20 de septiembre de 2021, el señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte rindió sus descargos. Respecto de los hechos del 15 de agosto que son materia de investigación, narró que ese día a eso de las 11:00am, llegó a su casa la señora Angélica, quien estaba en alto grado de excitación, lo agredió física y verbalmente, le sacó una navaja, *“porque tenía intención de apuñalarme,”*. La madre y la hermana de él intervienen, la sacan de su casa y ella se queda el resto del día fuera de la vivienda, consumiendo licor y perico y lanzándole improperios. Él se fue a departir a la casa de su hermana, lugar al cual ingresó la señora Angélica a eso de las 8:00 o 9:00 de la noche, aprovechando que la puerta estaba abierta, *“se me abalanza con un palo, y me propina varios golpes es min; mano izquierda, yo lo que hice fue defenderme, quede fracturado, a causa de esos golpes que me dio, esta estaba muy descontrolada, inmediatamente, soltó el palo, y me lanzo una botella, yo porque esquive, luego saco la navaja, mi familia se metió, pero angélica tiene mucha fuerza a mi hermana le propinó unos golpes, luego forcejamos, nos caímos al piso, y yo me levanto, salgo de la casa, a respirar, estaba con mi mama, mi hermana se quedó con angélica, y vio que angélica hacia algo con los vidrios, luego cogimos un carro y ella con sangre. Yo solo sé que caímos al piso forcejamos, y al cabo de unos 4 o 5 minutos, angélica salió gritando. La llevamos*



al hospital se le llevo el pedazo de oreja y ya no supimos más nada.”. Respecto de la amputación de la oreja de la señora Angélica indicó: “cuando forcejemos en el piso, yo me levanto del lugar, porque no me acuerdo, y a los 4 o 5 minutos, mi hermana se quedó con angélica, y ella toda alborotada, con vidrios en la mano, y sale gritando.”. Indicó que tenía medida de protección por parte de la policía, por lo que ante el episodio de la mañana llamó al 123, pero no llegaron.

Narró que luego de llevar a la señora Angélica al hospital, él activó la medida de protección e ingresó a la clínica de la policía, donde estuvo 3 días por cuadro ansioso depresivo y la fractura de mano y lo remitieron a Medicina Legal, le dieron una incapacidad provisional de 30 días.

Manifestó que deseaba presentar cargos en contra de la señora Angélica por lesiones personales, fractura de la mano izquierda, fractura de metacarpeano y varias laceraciones en todo el cuerpo y solicitó que se recibiera el testimonio de su madre María Olga Olarte García y su hermana Andrea Patricia Ortiz Olarte. Dijo que tuvo que cambiar la línea telefónica porque la señora Angélica Lucía lo llamaba a insultarlo y a amenazarlo de muerte.

Negó que tuviera una relación sentimental y de convivencia con la señora Angélica, quien se metía en su casa en son de amistad y a veces se quedaba a amanecer, *“si tuvimos sexo, pero ella no aceptaba que yo conviviera con otro hombre en mi casa.”*. Dijo ser homosexual y que desde hacía tres años convivía con John.

Con Auto Nro. 499 de la misma fecha, se otorgó al demandado el término de cinco días para aportar la prueba documental que deseara hacer valer en el proceso y se decretaron los testimonios de Andrea Patricia Ortiz Olarte y María Olga Olarte García.

Con Auto Nro. 504A, **“Por medio del cual se acumula proceso de incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar”**, luego de citar entre otras motivaciones que por venirse adelantando el trámite de violencia intrafamiliar



en la modalidad de reincidencia bajo el radicado 2-31243-21, promovido por la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri, en contra del señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte y, atendiendo a que el varón en la diligencia de descargos elevó denuncia en contra de la señora Laverde Echeverri, por los mismos hechos que en su contra se investigaban, con ocurrencia el 15 de agosto de esa anualidad, dispuso la acumulación del trámite de esta denuncia y fijó fecha para la diligencia de descargos de la señora Angélica Laverde Echeverri.

El 22 de septiembre de 2021, con Auto Nro. 505, se ordenó incorporar la prueba documental allegada por el señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte que constaba de 126 folios.

El 28 de septiembre de 2021, se escuchó en declaración jurada a las señoras María Olga Olarte García y Andrea Patricia Ortiz Olarte.

El 04 de octubre se escuchó en diligencia de descargos a la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri. Negó que los hechos del 15 de agosto de 2021 que dieron origen a este proceso, hubieran ocurrido conforme a la narrativa del señor Doveimar Ortiz Olarte en su diligencia de descargos, al igual que las imputaciones que le hace respecto de que fue ella la iniciadora, puesto que fue él quien la llamó a su celular para que fuera a su casa a hablar de un dinero que él le debe, pero en la conversación el varón, que estaba ebrio, *“comienza a mezclar, el tema del dinero, a la relación que había terminado la relación un mes y medio antes,”*. Reconoce que fue consumidora de sustancias psicoactivas, pero desde hacía 3 años no había vuelto consumir. En esta oportunidad expresó también que desconocía que él, le gustaban las personas del mismo sexo; *“yo no sabía que a él le gustaran los hombres, apenas me vengo a dar cuenta que jhon es el marido, si yo me hubiera dado de cuenta que doviemar era gay no me hubiera metido con él.”*. Indicó que ella se quedó toda la tarde en la casa de Andrea la hermana de él. Este llegó allí a eso de las 6:00pm, mando por cervezas, lo vio más calmado y pensó que todo iba a estar bien, pero él empezó a agredirla verbalmente y a eso de las 9:00 le dijo algo que la ofendió, ella le respondió *“..., él ve que yo no me altero, pero lo que yo le dije si lo altero, no lo insulte, pero si se me abalanzo, ... y eso fue*



tan rápido que yo no sé cómo me libere de él, que yo lo único que sentí fue un dolor impresionante, en mi oreja derecha, porque fue un dolor impresionante, y yo comienzo a llorar y gritar, yo miro en un espejo en la sala y me percato que me faltaba la oreja, yo lloro, y grito, y todos sorprendidos me miraban porque me faltaba mi oreja, perdí el sentido por una oportunidad muy leve, y me percato, que la oreja estaba en un charco afuera de la casa de Andrea, ellos la cogieron y la metieron dentro de un tarro con hierro, (...) y ellos dicen que se devolvieron por la oreja pero eso es mentira, La oreja la llevaron en el mismo taxi". Negó que hubiera agredido al señor Doveimar con un palo, botella, vidrio, navaja o cuchillo, "en ese día eso es totalmente falso, él fue el que me agredió ese día dos veces.". Como elementos de prueba de sus dichos, dijo que los únicos testigos del momento en que perdió la oreja fueron la madre, la hermana y el cuñado de él y que aportaba un CD donde se observan intervenciones en el hospital y que permiten ver la magnitud de lo que él le hizo.

Con Auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia incorporó el material probatorio arrimado por la señora Laverde Echeverri en la diligencia de descargos, consistentes en un video de procedimientos en el hospital, 5 fotografías, 4 pantallazos de conversaciones y la denuncia en la Fiscalía.

Con memorial del 11 de octubre de 2021, se allegó el poder conferido por la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri, a la togada Claudia Liliana Uribe Mejía vinculada al programa de Defensa Técnica de la Colectiva Justicia Mujer y con auto de la misma fecha se le reconoció personería para ejercer la defensa de la dama.

Del 20 de octubre de 2021 data el informe de la intervención psicológica efectuada a la señora Laverde Echeverri por profesional de la Comisaría de Familia, en el que se da cuenta de la afectación emocional de la dama por la violencia padecida en su relación con el señor Doveimar Ortiz Olarte, de las que se dice: *"Se observa usuaria con numerosas secuelas tanto a nivel físico como psicológico, se observa que Angélica presenta síntomas emocionales, cognitivos que han afectado grandemente su salud mental, en los síntomas heterogéneos*



presenta terrores nocturnos, ansiedad, agitación, estrés post traumático, el cual se ve identificado en algunos comportamientos caracterizados por insomnio, baja autoestima, síndrome de la mujer maltratada que se caracteriza por angustia continua, confusión, incapacidad de concretar acciones en algunos momentos.”.

Con memorial recibido en la Comisaría de Familia el 26 de octubre de 2021, la apoderada de la actora solicitó prueba testimonial, solicitó aclaraciones respecto de las entrevistas arriadas como prueba por la parte demandada y que el Personero delegado estuviera presente en la audiencia.

Con Auto Nro. 566 del 26 de octubre de 2021, preciso que a las pruebas arriadas por las partes, admitidas e incorporadas al expediente, se le imprimirá el valor probatorio al momento de proferir el fallo; se solicitó al demandado allegar la totalidad de la historia clínica de Sanidad de la Policía Nacional y se negó la prueba testimonial y pericial solicitada por la parte actora, se atendió su solicitud de contar en la audiencia, con la presencia del Personero Delegado ante ese Despacho. La audiencia de fallo fue reprogramada.

Con Auto Nro. 568A del 28 de octubre de 2021, se incorporaron al expediente 217 folios contentivos de la historia clínica completa solicitada al señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte.

Se observa memorial con fecha del 25 de octubre de 2021 de la Corporación Ayuda humanitaria, donde se indica que el caso de la señora Angélica Lucía Laverde ingreso asociado a la Agencia Mujer, por violencia basada en género, por parte de su excompañero sentimental con quien convivió durante dos años, relación que habían terminado hacía tres meses. Se describe el record de contactos, acompañamiento y orientación psicológica y jurídica, etc, registradas en el Programa que registra las atenciones de Servicio del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad Metropolitano SIES-M, que reposan con los radicados M21012800113 del 28 de enero de 2021; M21052200049 del 22 de mayo de 2021 y M21081500259 del 23 de agosto de 2021.



El 08 de noviembre de 2021, tuvo lugar la audiencia de fallo, diligencia a la cual concurrieron las partes y sus respectivos abogados. El representante del Ministerio Público, Personero Delegado Nro. 17, Julián Rendón Toro, se vinculó virtualmente.

En la etapa de practica de pruebas, se incorporó como material probatorio el documento de la Corporación Ayuda Humanitaria. Se excluyeron los documentos arrimados como testimonios por parte del señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte, con memorial del 22 de septiembre de 2021, en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, por estimar que los mismos aludían a condiciones de vida de la denunciante y no arrojaban luces sobre los hechos investigados y no cumplir con los fines de conducencia y necesidad de la prueba, ni con los preceptos legales del artículo 208 y siguientes del citado Estatuto.

El traslado del material probatorio, ameritó pronunciamiento del togado de la parte demandada, quien solicitó no tener en cuenta el informe de la Corporación Ayuda Humanitaria por considerar que se había presentado en forma extemporánea y relataba el dicho de la señora Angélica, más no era un informe de la línea 123, como se indico por parte de la togada que lo aportó.

Escuchados los alegatos de las partes y del Ministerio Público, la autoridad administrativa procedió con la relación del material probatorio y el trámite aquí surtido; citó la normativa y jurisprudencia en la materia, además de los tratados internacionales, bloque de constitucionalidad que obliga ser atendido por las autoridades administrativas y judiciales; material que analizado a la luz de la normativa mediante Resolución Nro. 364 la Comisaría d Familia de la Comuna Cinco de Medellín, declaró responsable de violencia intrafamiliar al señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte, a quien se conminó para que cesara todo tipo de agresiones en contra de la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri. Se declaró no probada la responsabilidad de la dama en los hechos de violencia intrafamiliar endilgados por el señor Ortiz Olarte en la audiencia de descargos; se ratificó la orden de alejamiento para el varón quien no podrá mantenerse a menos 300 metros de distancia de la señora Laverde Echeverri; se ordenó a las



partes adelantar una terapia psicológica individual la que el varón debía adelantar a través del Centro de Recursos Integrales para la Familia Cerfami, programa Estrategia entre Hombres y adelantar ante la EPS atención para superar la problemática de consumo de sustancias alcohólicas. Se dispuso el seguimiento a la medida de protección y se realizaron las advertencias de ley respecto de las sanciones a que habría lugar en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas. Se dispuso la protección especial y acompañamiento rutinario por parte de la Policía Nacional para la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri y se informó que frente a la decisión procedía el recurso de apelación, del cual en audiencia, conforme a la ley, hizo uso el señor apoderado del demandante en los términos arriba detallados.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el



inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5º ibídem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

Respecto de quienes conforman la familia para los efectos de precitada Ley 294 de 1996, se determinó en su **“Artículo 2º La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.**

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”.*

Precepto que al establecer el ámbito del conocimiento de estos Funcionarios Administrativos, habrá de tener en cuenta lo previsto en la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, donde se prevé en su **“Artículo 5º. COMPETENCIA.** *Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:*



- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.* (Subraya del Juzgado).

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; se retoma el pronunciamiento de la sentencia T-642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá*



rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.”.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional, en esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*; aspectos aplicables a todas las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

CASO CONCRETO

En el estudio del caso, se deberá esclarecer si la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri, en contra del señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte, se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa, o si le asiste o no la razón al togado, en la manifestación de inconformidad expresada en la audiencia de fallo.

Sea lo primero precisar y atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación impetrado por el togado, que el punto nodal para definir el trámite administrativo radica en establecer si efectivamente la relación sentimental de



la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri y el señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte, daría cabida a actos de violencia intrafamiliar.

Conforme al material probatorio de autos, se extrae de la historia clínica del señor Ortiz Olarte que él reconocía la relación existente entre él y la dama, como una relación de pareja y así quedó plasmado en varios de los pasajes de su historia clínica, veamos:

La historia clínica del señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte data de 2007, para efectos del asunto que aquí se ventila, se extrae de ésta que el señor tiene consumo ocasional de sustancias psicoactivas, perico y toma licor. (Anamnesis – Enfermedad actual, atención médica del 09 de abril de 2012). En anamnesis posteriores a fractura del pie, se indica que ya no tiene uso de tóxicos.

Para el 2013 el señor es diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión.

En la consulta del 29 de agosto de 2019, se indica como motivo de la misma: *“ASISTE ANGÉLICA LA PAREJA DEL PACIENTE POR LOS MEDICAMENTOS TARV.”*.

En consulta del 11 de mayo de 2020, a la cual lo acompañó su hermana Andrea Ortiz, tuvo como motivo de consulta que se le entumieron las manos y se indica *“REFIERE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ABUNDANTE CON POSTERIOR INICIO DE SINTOMAS.”*. Se diagnosticó intoxicación alcohólica moderada.

El 14 de agosto de 2020 se registra como motivo de consulta: *“VENGO PORQUE AYER TUVE UNA DISCUSION CON MI PAREJA RECIBI GOLPES Y ME DUELE TODO EL CUERPO”*.

El 22 de mayo de 2021 se registra como motivo de consulta: *“ME PEGO MI PAREJA”*. Se indica que refiere 9 episodios similares con intervención de la Fiscalía.



Anamnesis motivo de consulta: *“PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO DE URGENCIAS CON INTERCONSULA A TRABAJO SOCIAL “SOSPECHA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”;* y se dice: *“PERSONAS CON LAS QUE VIVE ACTUALMENTE: SOLO”;* en antecedentes familiares indica: *“CONYUGUE, SEÑORA ANGÉLICA CON ANTECEDENTES DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (PERICO, MARIHUANA, ALCOHOL).”*.

“DA A CONOCER RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA SEÑORA ANGÉLICA DESDE HACE DOS AÑOS, CON ANTECEDENTES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DE SU CONYUGUE, DONDE SE VIO EN LA NECESIDAD DE INICIAR CON LA ACTIVACION DE LA RUTA DE ATENCION ANTE LA FISCALMA (NO REFIERE NUMERO DE RADICADO), DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, QUIEN BRINDO MEDIDA DE PROTECCION. REFIERE QUE DURANTE LOS DOS AÑOS DE RELACIÓN SE HAN PRESENTADO APROXIMADAMENTE 8 O 9 ACONTECIMIENTOS DE AGRESIONES FÍSICAS DONDE SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS.”.

“ANALISIS. PACIENTE QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR MÚLTIPLES TRAUMATISMOS EN CUELLO, PIERNA DERECHA, SECUNDARIO A AGRESION INTRAFAMILIAR.”

En la consulta psicológica del 18 de junio de 2021, se registró como estado actual de paciente que no había reportado el maltrato físico de su pareja en la Fiscalía. Refirió que para ese momento tenía buenos canales de comunicación con la pareja y que estaban retomando actividades de interés. *“PACIENTE QUE EN EL MOMENTO VIVE SOLO”*.

El reporte de atención del 16 de agosto de 2021, a las 2:50:12pm, indica: *“MC “NOS PELEAMOS CON MI PAREJA”; “CONSULTA DEBIDO HA QUE HACE 12 HORAS REFIERE AGRESION MUTUA CON SU PAREJA, INDICA “ESTABAMOS DISCUTIENDO, Y NOS AGREDIMOS FISICAMENTE”, “REFIERE DOLOR EN MANO IZQUIERDA, LACERACION EN RODILLA, DESCONOCE CON QUE LO AGREDIO, REFIERE LA PAREJA SE ENCOTRABA ESTABA ALICORADA AL IGUAL QUE EL”*.



En la anamnesis de enfermedad actual que se hace en el folio 409, se describe el relato de los hechos por parte del señor Doveimar de Jesús Ortiz Olarte así: *“EVOLUCIÓN: (...) QUIEN DA A CONOCER EVENTUALIDAD OCURRIDA EN LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY LUNES 16/08/2021 SIENDO LAS 2:00 HORAS “ME ENCONTRABA EN LA CASA COMPARTIENDO CON MI FAMILIA, MAMA, HERMANA Y CUÑADO; ESTABAMOS TOMANDO CERVEZA, CUANDO LLEGO ANGÉLICA, MI MAMA LE DIJO QUE SE FUERA QUE YO ESTABA TOMANDO PARA EVITAR PROBLEMAS, ELLA NO HIZO CASO Y SE QUEDO EN LA CASA, SE FUE PARA MI HABITACION Y EMPEZE A BUSCAR COSAS, HACIENDOME RECLAMOS Y CELANDOME; EMPEZAMOS A DISCUTIR Y AGREDIRNOS, ELLA ME GOLPEO, Y YO SOLO RECUERDO QUE DE UN MORISCO LE ARRANQUE LA OREJA, MI MAMA SE LA LLEVO PARA LA CLINICA DEL NORTE Y NO RECUERDO MAS”.* (Subraya del Juzgado).

“PACIENTE CON ANTECEDENTES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON SU EXPAREJA LA SEÑORA ANGÉLICA, SIN ACTIVACION DE LA RUTA DE ATENCION A PESAR DE QUE EN LAS INTERVENCIONES Y SEGUIMIENTO POR PSICOLOGA Y TRABAJO SOCIAL SE LE HAYA DADO A CONOCER LA RUTA DE ATENCION Y LA IMPOTANCIA DE LA ACTIVACION DE LA MISMA.”.

Queda así evidenciado que si bien la pareja no convivía de tiempo completo, si lo hacía por espacios de tiempo, como se declaró aquí, ella amanecía en la casa de él y era reconocida socialmente como su pareja.

La pretensión de desvirtuar esta relación indicando que la pareja sentimental del señor Doveimar es el señor John, no quedó establecida en este proceso, más allá de su propio dicho y del de su parentela, quienes parece que en defensa del señor Doveimar se pusieron de acuerdo para tener la misma versión, lo que quedó desvirtuado con lo vertido en la historia clínica de atención en la EPS del varón, conforme a su propio relato, donde quedó plasmada no solo la versión de lo que sucedió realmente, sino también que las partes si eran



pareja como lo afirma la demandante. No había tal relación de amistad, a una amiga no se le llama pareja.

Esta prueba que fue vital, y que fue proporcionada por el mismo demandado de manera incompleta inicialmente, al facilitarla en forma completa es el documento que permite contradecir la versión del mismo demandado y su parentela en la autoría de los hechos y especialmente en la ocurrencia del enfrentamiento entre las partes y la lesión grave y permanente de la señora Angélica Lucía, porque no fue una lesión cualquiera, basta mirar la incapacidad y las secuelas para deducir dicha gravedad.

De igual manera, el demandado termina diciendo en este documento el término de la relación que coincide con lo que advirtió la demandante, dos años y también con su terminación, puesto que en intervención de julio de 2021, dice el demandado que hace una semana terminó de común acuerdo la relación con la señora Angélica y la demandante cuando suceden los hechos, dice que habían terminado un mes y medio antes del 15 de agosto de 2021, tiempo más o menos coincidente.

Lo expuesto deja sin piso la versión del demandado de que su pareja era otro hombre, que con ella tenía una amistad y la de su parentela, hermana Andrea y la madre, señor Olga, que también afirmaron que era simplemente una amistad.

Si los hechos hubieran ocurrido en vigencia solamente de la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y todos los Decretos reglamentarios de la ley de violencia intrafamiliar, con seguridad no podría catalogarse el hecho sucedido como violencia intrafamiliar, puesto que en la familia descrita la Ley 294 de 1996, no encajaría la relación de la demandante y el demandado, pero no querría decir lo anterior que el hecho quedaría sin actuación, puesto que esta las contravenciones de policía y las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, pero tal como lo expresó el representante del Ministerio Público, el abogado apelante no evidenció que los hechos



denunciados ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 2126 del 4 de agosto de 2021, que estableció claramente en su artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA. *Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.*

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a. *Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*

b. *El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*

c. *Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*

d. *Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*

e. *Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad". (Negrilla no es del texto original).*

Entonces, la relación de pareja de los aquí involucrados, claramente encaja en los presupuestos del literal e. de la citada norma. Tenían una relación con separaciones continuas, sin cohabitar todo el tiempo y hacía poco, expresaron ambos, habían terminado la relación, dejando claridad que el demandado lo dejó plasmado en su historia clínica debidamente arrimada al proceso.



Lo que se evidenció en este trámite es una relación sentimental con recurrentes episodios de violencia verbal, física y psicológica y, que en el caso concreto de los hechos acaecidos en la noche del 15 de agosto de 2021, denunciados por la señora Angélica Lucía Laverde Echeverri, le dejaron secuelas permanentes, física, emocionales y psicológicas. El señor Doveimar de Jesús en su relato ante los médicos y el equipo psicosocial de su EPS, dio cuenta de haber cometido el acto de arrancarle a la dama la oreja de una mordedura y no como lo quiso hacer ver él en su diligencia de descargos y sus parientes en los testimonios rendidos en este trámite, que solo se dieron cuenta de ello cuando estaban en el hospital y tuvieron que devolverse a buscarla en la casa de la señoras Andrea, versiones totalmente contradictorias con lo que expresó el señor Doveimar en su historia clínica, relato que es espontáneo y por ello considera este Despacho que tiene mayor valor probatorio.

El demandado y su parentela declarante, dan cuenta que la señora Angélica tenía una navaja e insinúan la posibilidad de que ella se hubiera realizado la lesión para culpar al demandado, pero no lo dicen expresamente dejando al despacho que lo concluya, pero ello no se puede determinar que ocurrió por la versión del demandado en su historia clínica donde reconoce que de un mordisco le arrancó la oreja, sino también por el dictamen del Instituto de Medicina Legal arrimado al expediente donde se concluye: *“Mecanismo traumático de lesión: Cortocontundente (mordedura humana)”*.

Las pruebas de las cuales se queja el abogado fueron excluidas, no aparece en el expediente que hubiera interpuesto recurso contra esta decisión, lo cual debía de hacer ante la providencia; sin embargo, analizada dicha exclusión, considera el Despacho que era procedente porque no eran declaraciones ni extrajudiciales ante notario ni que provenían de un proceso en el cual fueron recepcionadas, estaban en un formato que aparentemente hacía inducir en error a la autoridad porque este es parecido al utilizado por autoridades, pero era dudable su autenticidad, además que el aportante no solicitó las declaraciones en el momento de sus descargos. De igual manera lo que



interesaba al despacho son las personas que habían presenciado los hechos, por ello llamo a la señora madre y a la hermana del Demandado. Conocer de la vida y comportamiento anterior de ambas partes, la existencia de violencia entre los mismos, lo que da lugar no es al convencimiento de la autoría en los hechos de violencia intrafamiliar, sino que puede dar luces para determinar cuáles medidas de protección serían las más adecuadas para tomar, pero esta información se podría obtener de otras pruebas ya existentes y valoradas en el proceso.

Ahora bien, que la señora Comisaria excluyó las pruebas simplemente porque tenía ya el fallo listo, no le asiste la razón al señor apoderado, con esta exclusión no se vio disminuido el derecho de defensa que le asistía al demandado, se recepcionaron los testimonios que el mismo aportó en su diligencia de descargos, se valoró la historia clínica que el mismo presentó, el informe de riesgo de la señora Angélica realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Dictamen pericial y si bien se aportaron unas pruebas por la parte demandante, la señora Comisaria fue clara que la misma adujo en la respectiva providencia que se podía presentar hasta antes de la audiencia, pero es de advertir que las pruebas presentadas por la demandante no fueron las que realmente condujeron a la decisión de la responsabilidad en la violencia intrafamiliar del demandado, los reportes lo único que dan cuenta es de la violencia entre las partes que ya había sido reportada por la dama ante las líneas que atienden la violencia en contra de la mujer.

Por último, si bien aparece que la demandante es denunciada también por violencia intrafamiliar y la señora Comisaria le abre un incidente de desacato lo cual era improcedente, puesto que lo que se hace es la acumulación de las denuncias por violencia intrafamiliar, si le dio el trámite como tal, llamó a descargos a la dama y esta volvió a insistir en su versión en la denuncia que quien la atacó fue el señor Doveimar. Como lo concluye la señora Comisaria de Familia y lo estima este Despacho, las versiones del maltrato de la demandante hacia el demandado son poco creíbles, dado que por la forma como acomodaron la versión para decir que el demandado no había



cometido el hecho ni que eran pareja, muy probablemente también dejan la duda que ella hubiera sido la que llegó violenta y también no hay certeza de que la señora Angélica haya sido la que le ocasionó la lesión de la fractura, que no coincide con el golpe en la mano izquierda y con la fractura que esta reportada en la historia clínica.

Es de indicar que ambas partes han reportado y se han quejado de la violencia, pero han continuado con la relación y si bien el señor Doveimar se queja en su historia clínica de los golpes sufridos de su pareja, la señora Angelica y está también ha reportado la violencia sufrida por el mismo, no se puede desconocer que históricamente la mujer siempre ha sido una de las personas o de los grupos más violentados en la historia y por ello al momento se fallar es que se debe tener en cuenta la perspectiva de género, de ello se han ocupado nuestras altas Cortes como se evidencia así:

La Corte Constitucional en la sentencia T- 338 de 2018, magistrada ponente doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la violencia y la perspectiva de género dijo:

“La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.

16. La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

17. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, “la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.



En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.

*Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del **principio de igualdad y no discriminación** en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.*

(...)

...De los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer[118], se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

*35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.*

*En efecto, como se evidenció en los fundamentos 29 a 31 de la presente providencia, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, **en especial la doméstica y la psicológica**, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.*

Estas razones explicarían también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia.

Debido a lo anterior, según algunas investigadoras, “la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas”[120].

36. Ahora bien, a pesar de las limitantes descritas, esa remoción de cimientos en la administración de justicia en Colombia ha tenido avances normativos importantes en materia penal, que permiten poco a poco desnaturalizar la violencia física y sexual contra



las mujeres y brindarles espacios judiciales propicios para lograr reparaciones, reivindicaciones y sanciones a los responsables.

En ese sentido, es necesario ver cómo la justicia penal introduce, al menos a nivel normativa, la perspectiva de género, en especial, en materia de violencia sexual, violencia física y violencia contra las mujeres al interior del conflicto armado.

Hoy en día, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros.

37. A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del derecho penal como última ratio, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, **en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia**. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia.

No obstante, lo anterior, parecería que contra la mujer, sólo los casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en **riesgo grave** la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal.

38. Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, **pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia**.

39. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia**.

En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta



contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”

De igual manera la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 2287-2018 del 21 de febrero de 2018, Magistrada ponente, doctora MARGARITA CABELLO BLANCO sobre la violencia y la perspectiva de género dijo al respecto:

“4.5 El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones,



defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran”

Analizadas las diligencias, concluye el Juzgado que la decisión de la autoridad administrativa se adecuó a la normatividad vigente sobre violencia intrafamiliar, fueron valorados los fundamentos facticos y las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal, esto es, hasta la audiencia de fallo, como bien se advierte en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000. Se cumplió el debido proceso, pues las partes tuvieron oportunidad de aportar las pruebas que estimaron pertinentes, mismas cuyo valor probatorio fue claramente establecido por la señora Comisaría de Familia en la audiencia de fallo, conforme a las normas que así lo rigen y se tuvo en cuenta la perspectiva de género.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado fundamento para las inconformidades expuesta por el togado del demandado, como fundamento del recurso de apelación y, en consecuencia, se confirmarán las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, en la Resolución Nro. 364 del 08 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA

PRIMERO. - Confirmar la Resolución Nro. 364 proferida el 08 de noviembre de 2021, por la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **Angélica Lucía Laverde Echeverri**, en contra del señor **Doveimar de Jesús Ortiz Olarte**, radicado 2-31243-21, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, a las partes y a sus apoderados, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e50734cedf277d21a0460dc143275e96ca6baf0efac72b746cc3fae898c247**

Documento generado en 08/02/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>